

- La limitación del uso de envases de vidrio queda limitado al interior del kiosco y autobar y nunca para dispensar al público.

- Se prohíbe la venta de material pirotécnico sin la supervisión de la Policía Local, así como la de artefactos que tengan la capacidad de lanzar proyectiles, sea cual sea su composición.

- Se prohíbe la venta de animales.

- Los titulares de autorizaciones y concesionarios tienen la obligación de permitir la inspección de su kiosco y autobar por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Disposiciones finales.

Primera.- Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que incumplan las normas de ubicación y de instalación establecidas en la misma, tendrán que adaptarse a las mismas, sin perjuicio de la competencia que se reserva la Alcaldía o Concejal/a Delegado/a para el cambio de ubicación de los kioscos y autobares que existieren actualmente.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 26 de septiembre de 2013.

La Alcaldesa, Carmen María Acosta Acosta.

Documento firmado electrónicamente.

## ANUNCIO

15006

11320

Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de agosto de 2013, el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo de 30 días de exposición al público, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anun-

cios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 110, de 21 de agosto de 2013, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de las citadas Ordenanzas, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales, entrando en vigor a partir del día siguiente a su publicación:

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del mismo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente

con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4.- Exenciones y Bonificaciones.

##### 1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 KG y que por construcción no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta

exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Los interesados solicitarán la exención por escrito, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.

- Certificado de la minusvalía vigente emitido por el órgano competente.

- Declaración de que el vehículo va a estar destinado para el uso exclusivo del minusválido.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, f y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio que no se aplicarán con carácter retroactivo.

La condición de persona con discapacidad habrá que tenerla en la fecha de devengo del impuesto, y la solicitud para el ejercicio corriente habrá que

realizarla antes del día 1 de febrero de cada año. Las solicitudes de exención efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso, para el ejercicio siguiente. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

### 3.- Bonificaciones:

Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las solicitudes de bonificación para un ejercicio, deberán presentarse antes del 31 de diciembre del año anterior; las solicitudes efectuadas con posterioridad se concederán, en su caso para el ejercicio siguiente, por lo que no tendrán carácter retroactivo. Declarada la bonificación por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión. (Teniendo en cuenta que cuando nos referimos a ejercicio se trata del año natural enero a diciembre).

### Artículo 5.- Exención de intereses por aplazamiento y fraccionamiento de pago.

En los términos previstos en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las deudas de vencimiento periódico de este impuesto, siempre que la solicitud se hubiera formulado en periodo voluntario y el pago total se realice en el mismo ejercicio de su devengo. Dicho pago deberá domiciliarse a través de una cuenta corriente bancaria designada al efecto por el propio interesado. Para el supuesto de fraccionamiento de pago, el número de plazos no podrá ser superior a tres.

### Artículo 6.- Dispensa de constitución de garantías.

Se dispensa de la constitución de garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas cuando su importe en conjunto sea igual o inferior a 6.000,00 euros y se encuentren en período voluntario o ejecutivo, teniendo en cuenta que para efectuar ese cálculo, si se trata de deudas que se en-

cuentren en el periodo ejecutivo, no se contabilizarán los recargos propios de ese periodo.

A los efectos de la determinación de la cuantía señalada, tanto si la solicitud se produce en voluntario como en el periodo ejecutivo, se acumularán tanto las deudas a que se refiera la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento y fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que éstas estén debidamente garantizadas.

### Artículo 7.- Tarifas.

1.- Las cuotas fijadas en apartado 1 del artículo 96 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que podrán ser modificadas en La Ley de Presupuestos Generales del Estado, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,46, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase del vehículo tarifa (euros).

#### a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	17.10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46.50
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	98.00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	121.00
De 20 caballos fiscales en adelante	152.00

#### b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	112,50
De 21 a 50 plazas	161.00
De más de 50 plazas	201.00

#### c) Camiones:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	58,00
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	113.50
De más de 2.999 a 9999 Kgs. de carga útil	160.10
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	200.10

#### d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	24,00
De 16 a 25 caballos fiscales	38.10
De más de 25 caballos fiscales	112.50

e) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	24,00
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	38.00
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	112.20

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	6.00
Motocicletas hasta 125 cc	6.00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10.25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	20.50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	41.00
Motocicletas de más de 1.000 cc	82.00

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o normativa que lo sustituya teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

b) Las autocaravanas y los furgones-vivienda tributarán como turismos.

c) Los todo terrenos tributarán como turismos excepto cuando se acredite que se destinan por su titular a una actividad económica.

d) Por vehículos mixtos adaptables se entenderán los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

f) El caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolque arrastrados.

g) En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

h) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

#### Artículo 9.- Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- El Ayuntamiento elaborará anualmente el padrón o matrícula del impuesto, que se expondrá al público por plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, presentar recurso de reposición, en el plazo de un mes, previo al contencioso-administrativo.

Tal exposición producirá los efectos de notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

3.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

4.- En el caso de vehículos ya matriculados, o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de La Provincia, en el tablón de anuncios o en su página Web.

El pago será realizado en la Caja municipal o en la Entidad o Entidades Colaboradoras correspondientes.

5.- No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehí-

culos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones de los siguientes y siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción contenido en la Ley 58/2003 General Tributaria.

6.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán dentro del plazo de treinta días, en la oficina gestora municipal o en la entidad bancaria colaboradora la autoliquidación correspondiente. En el caso de las reformas antes citadas deberá presentar asimismo en la oficina gestora municipal, documentación acreditativa de tales reformas.

7.- El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

8.- La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

9.- En el caso de que la autoliquidación no se ajuste a las tarifas recogidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá generar una liquidación complementaria por la diferencia que pudiera existir en el importe.

#### Artículo 10.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente por la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

#### Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en

cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposiciones finales.

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 26 de septiembre de 2013.

Carmen María Acosta Acosta, documento firmado electrónicamente.

## VILLA DE ADEJE

### Área de Hacienda

#### Intervención

### A N U N C I O

15007

11402

Por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2013, acuerda la aprobación del Expediente de Modificación Presupuestaria nº 48/2013 mediante Transferencia de Créditos, dentro del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2013, por importe de 23.000,00 €, afectando a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

BAJAS		
Aplicación Presupuestaria		Importe
152.489.00	VIVIENDAS / OTRAS TRANSFERENCIAS	23.000,00 €
		<b>23.000,00 €</b>
ALTAS		
Aplicación Presupuestaria		Importe
920.226.98	ADMINISTRACIÓN GENERAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	23.000,00 €
<b>Total Altas</b>		<b>23.000,00 €</b>

Este expediente permanecerá expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en las oficinas de la Intervención de Fondos, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el art. 42.1 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, y lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En la Villa de Adeje, a 30 de septiembre de 2013.

El Concejal Delegado de Hacienda Municipal, Epifanio Jesús Díaz Hernández.